



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Veintiséis (26) De Julio De Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN	252863110001-2002-00327-00
PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	ASHLEY, EMERSON y ERIK PÁEZ ÁNGEL
DEMANDADO	HERBERTO ALFONSO PÁEZ FARFÁN

OBJETO DECISIÓN

Procede el despacho a proferir la decisión de fondo que corresponde al proceso de la referencia, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

ANTECEDENTES:

Se allego por el apoderado judicial Dr. José Antonio Poveda Ladino transacción celebrada entre ASHLEY, EMERSON y ERIK PÁEZ ÁNGEL y HERBERTO ALFONSO PÁEZ FARFÁN

De igual forma se aportó copia de la escritura publica No. 105 del cuatro de febrero de dos mil veintidós (2022) de la notara primera del círculo de Ubaté, por medio de la cual se da cumplimiento a lo establecido en la transacción celebrada entre ASHLEY, EMERSON, ERIK PÁEZ ÁNGEL y HERBERTO ALFONSO PÁEZ FARFÁN

CONSIDERACIONES

Teniendo presente la documental aportada, la suscrita extrae lo dispuesto en el artículo 312 del código general del proceso, el cual dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”

Fundamento jurídico por medio del cual se evidencia que es procedente dar por terminado el presente proceso por transacción.

Del estudio de la transacción se extrae que la misma tiene como objeto dirimir y terminar el proceso ejecutivo de alimentos bajo el radicado 2002- 0327 adelantado ante este despacho judicial y dirimir eventuales controversias en torno a la liquidación de herencia y sociedad conyugal de MARÍA ELIZABETH ÁNGEL RUIZ.

Se establece que el ejecutado dentro del presente proceso señor HERBERTO ALFONSO PÁEZ FARFÁN, renuncia a los gananciales que le puedan corresponder en la liquidación de la sociedad conyugal de MARÍA ELIZABETH ÁNGEL RUIZ, con lo cual se compensa la obligación que por alimentos se encuentra sin solución de pago en el proceso ejecutivo de alimentos bajo el radicado 2002- 0327.

Observando que se dio cumplimiento a lo dispuesto en la transacción tal y conforme se acredita con la escritura pública No. 105 del Cuatro De Febrero De Dos Mil Veintidós (2022) de la notaria primera del círculo de Ubaté

Así las cosas, se evidencia de la transacción y la escritura pública No. 105 del Cuatro De Febrero De Dos Mil Veintidós (2022) de la notaria primera del círculo de Ubaté, que ASHLEY, EMERSON, ERIK PÁEZ ÁNGEL y HERBERTO ALFONSO PÁEZ FARFÁN, de manera libre y voluntaria llegaron a un acuerdo el cual se ajusta conforme a derecho corresponde porque versa sobre las cuestiones debatidas en el proceso ejecutivo y además que por economía, celeridad procesal y respetando la voluntad de los extremos procesales, la suscrita considera procedente acceder a la petición y aprobar la transacción, ordenado como consecuencia de ello declarar terminado el proceso y levantara las medidas cautelares que hubieren sido decretadas.

DECISION

Así las cosas, Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre ASHLEY, EMERSON, ERIK PÁEZ ÁNGEL y HERBERTO ALFONSO PÁEZ FARFÁN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por la transacción celebrada entre las partes, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que hubieren sido decretadas del presente proceso.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓNJUEZ
JUEZ**